

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00310-00

PRIMERO. Téngase en cuenta que el curador *ad-lítem* de los herederos indeterminados del causante JESÚS ANTONIO GUZMÁN CABEZAS (q.e.p.d.), formuló oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, descorrido en tiempo por el extremo actor. Una vez integrada la relación jurídico procesal, se resolverá lo pertinente

SEGUNDO. En atención al escrito allegado por la parte actora -PDF 23-, por el cual se pronuncia sobre los requerimientos efectuados por el despacho en proveído adiado 10 de noviembre de 2023, y como quiera que, frente a la consignación para fines de la entrega anticipada, se dio cuenta de los motivos y pruebas que informaban que solo era menester consignar la suma de \$9.576.348,00 (PDF 23 pág. 23 y ss., PDF 01 pág. 210 y ss.), transferencia que se demostró en autos -PDF 12-, se dispone, al tenor de los artículos 399 numeral 4° y 37 del Código General del Proceso, comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Guamo (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble que, según se indica en la demanda, corresponde con predio denominado LAS BRISAS / LOTE 2 LAS BRISAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 360-13124. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Obre en la actuación el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 360-13124 (PDF 23 pág. 194 y ss.) donde se da constancia de la inscripción de la demanda.

CUARTO. Atendiendo el memorial y anexos vistos en PDF 27, y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene como notificados por conducta concluyente a los demandados REINALDO GUZMÁN CABEZAS, EVANGELINA GUZMÁN CABEZAS, ARISTIDES GUZMÁN CABEZAS, GENTIL GUZMÁN CABEZAS, MESIAS GUZMÁN CABEZAS,

CESAR TOVAR CABEZAS, LUIS EDUARDO GUZMÁN CABEZAS, TRINIDAD GUZMÁN CABEZAS, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ ORJUELA, GENARO GUZMÁN CABEZAS, SALOMON TOVAR CABEZAS, PEDRO JOAQUIN GUZMÁN CABEZAS, REINALDO GUZMÁN CABEZAS, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir del día en que se presentó el escrito por el cual dieron contestación a la demanda allanándose a las pretensiones, esto es, el 14 de febrero de 2024.

QUINTO. Téngase en cuenta que los citados demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Teniendo en cuenta que, conforme se acredita en escrito visto en PDF 23, no fue posible la notificación de los demandados OLGA LUCÍA MURILLO TORRES, EVER TOVAR CABEZAS, NELLY IZA SIERRA, y GERMÁN NIÑO MUÑOZ, no obstante haberse adelantado las diligencias correspondientes para ese menester, por medio de la empresa de correo respectiva, cuyo resultado arrojó resultados negativos, se dispone emplazar a los accionados en cita, atendiendo las previsiones del artículo 399 numeral 5 inciso 2° del C.G. del P.

Por secretaría procédase en la forma direccionada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso; y, por la accionante, fíjese *“copia del emplazamiento (...) en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación”*.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.